



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014053004-2023-00655-01. S.I.-Interno: 2023-00154-M.
ACCIONANTE	HÉCTOR ARCHILA VARGAS, ALBERTO LAVERDE QUINTERO y ARMANDO PINEDA por medio de apoderado.
ACCIONADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE GOBIERNO y la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **Héctor Archila Vargas, Alberto Laverde Quintero y Armando Pineda** por medio de apoderado contra el ente territorial **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría De Gobierno y la Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

Los actores invocaron el amparo constitucional de la referencia, exponiendo los hechos que a continuación se resumen:

1. Que se encuentran ocupando en arriendo unos locales comerciales ubicados en la calle 37 con carrera 32 esquina, cumpliendo con el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que no ha sido demandados en procesos ejecutivos.
2. Que el día 9 de febrero de 2022, se hizo presente en los locales comerciales la funcionaria titular de la Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla, Dra. Duvis Cantillo, acompañada de otras seis personas con el propósito de realizar inspección ocular con el acompañamiento del perito previamente designado mediante auto del 27 de enero de 2022.
3. Que nunca habían sido notificados del proceso adelantado en su contra ni del auto que designó el perito, por lo que recibieron con sorpresa la diligencia de inspección ocular.
4. Que en una zona contigua a los locales comerciales se presentó una conflagración el día 10 de febrero de 2021, por lo que el arrendatario que tenía el predio lo



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

desocupó, quedando en custodia de un guarda de seguridad que luego fue convencido por Char Hermanos LTDA que abandonara el lugar.

5. En el lugar donde ocurrió el incendio, la sociedad Char Hermanos LTDA, inició la construcción de unos locales comerciales teniendo como vigilantes a unos empleados de la empresa Olímpica.

6. Han transcurrido más de tres años desde la ocurrencia del incendio, empero las entidades accionadas no han solicitado licencia de construcción alguna.

7. El 29 de agosto de 2021 se produjo otro incendio en el área de taller de mecánica ocupado por el arrendatario del local comercial Jaime Mercado, afectando una de las habitaciones del inmueble ocupado por el señor Héctor Archila que hoy se encuentra desocupada y otros daños a otro local comercial ocupado por el señor Armando Pineda quien realizó reparaciones al techo de su local por autorización de la sociedad Sales Inmobiliaria, agregando que la estructura de los locales comerciales se encuentra intacta pese al incendio y a no haber sido reparadas en ningún momento por sus propietarios.

8. Que la entidad que aparece como querellante en el proceso policivo adelantado en su contra, es la sociedad Sales Inmobiliaria.

9. En acta del 9 de febrero de 2022 expedida por la Inspección de Policía accionada, se dejó constancia que la querrela es por comportamientos contrarios a la convivencia, perturbaciones a la posesión y/o mera tenencia, dejándose constancia que los querrelados son los señores Jaime Mercado, Robinson Navarro, Juan Martínez y Milciades Romero, es decir, no se encuentra incluido como querrelado el señor Héctor Archila, por lo que no fue formalmente vinculado al proceso desde el inicio.

10. Que en el informe rendido por el perito del cual no tuvieron la oportunidad de controvertir, se indicó que todos los locales comerciales aledaños al incendio, sufrieron pérdida total, por lo que todos los arrendatarios fueron obligados a desalojar por la fuerza pública.

11. Que, el estado de “ruina y evidente peligro” plasmado en el informe pericial, no se ajusta a la verdad, por cuanto los arrendatarios han estado laborando en los locales comerciales sin inconvenientes.

12. Señalan que no han podido acceder al expediente para controvertir los informes debido a que se acercaron a la inspección de policía accionada y les informaron que la inspectora se llevó el expediente.

13. Aclaran que ya habían presentado una Acción de Tutela anteriormente, existen nuevos hechos que dan lugar a presentar una nueva actuación constitucional sin que sea una actuación temeraria.

14. Que debido a que no le fue corrido el traslado del informe pericial, propusieron una nulidad de todo lo actuado, la cual les fue negada, decisión contra la cual presentaron recursos los cuales fueron rechazados.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

15. Indican que acudieron a las facultades de ingeniería de la Universidad del Atlántico y la Universidad de la Costa a fin de determinar la patología de las estructuras y la inspección de policía no se pronunció al respecto.

16. Agregan que la inspectora accionada manifestó que solo escucharía a unos testigos, pero borró la parte de la audiencia en la que citaba a los mismos.

17. Que su apoderado fue citado por la inspección de policía accionada para el día 30 de agosto de 2023 y sin que se le permitiera la práctica de pruebas, resolvió denegar todo lo solicitado y en la misma diligencia decidió de fondo, decisión contra la cual su apoderado presentó recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo, pese a que en el proceso de tutela anterior se ordenó no ser desalojados hasta tanto no se decida de fondo el proceso policivo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 20 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gobierno** y a la **Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla**. En misma providencia, resolvió abstenerse de decretar la medida provisional deprecada por los accionantes.

Posteriormente, mediante auto datado 27 de septiembre de 2023 el A Quo dispuso entre otras, vincular a la sociedad **Sales Inmobiliaria S.A.**

- **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Gobierno**

William Jesús Beltrán Solano, en su calidad de mandatario del Secretario Jurídico de la Oficina Jurídica Distrital rindió el informe solicitado, manifestando que debe disponerse la vinculación a esta tutela al querellante Sales Inmobiliaria, por cuanto el resultado de esta sede le concierne directamente, sobre todo porque a la fecha el proceso policivo en cuestión ya tiene decisión definitiva por parte de la Inspectora Octava de Policía Urbana (E), recurso de apelación en trámite y por ello está al despacho de segunda instancia de los Inspectores de Policía.

Agrega que, la presente tutela le parece temeraria, toda vez que, el actor ha impetrado un número *incontable* de acciones constitucionales, una por cada movimiento procesal de la inspectora, adjuntando la última, que como él mismo reconoce, le fue negada precisamente porque en ese momento la citada inspectora no había fallado la querrela policiva de interés del accionando y sus representados.

Agrega que representa los intereses del Alcalde Distrital de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la accionada, de la señora Secretaria de Gobierno

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

Distrital exclusivamente, lo anterior por cuanto las autoridades de policía administrativa, como la accionada Inspectora Octava de Policía Urbana, por tener jurisdicción y competencia son autónomos respecto de los procesos en su conocimiento y se representan judicialmente en forma directa.

En razón a lo anterior, solicita se desvincule a sus representados, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicita además, se declare la improcedencia de esta tutela por existir otros recursos o medios de defensa judiciales.

- **Informe rendido por la Inspectora Octava de Policía Urbana de Barranquilla (E)**

Duvis Cantillo Hernández, en su calidad de Inspectora Octava de Policía Urbana de Barranquilla (E) rindió el informe solicitado, manifestando que el 26 de noviembre de 2021 le fue repartida querrela por demolición de obra de amenaza ruina del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 37-12, promovida por Sales Inmobiliaria S.A. por conducto de su representante legal Mauren Roxana Jimenez Arias y en noviembre del año 2021 avocó su conocimiento, citando a las partes para audiencia fijada para el día 29 de diciembre de 2021 a las 09:00 AM. Agregó que el auto fue notificado por estado y se expidieron los oficios correspondientes.

Agrega que, i) el día 19 de diciembre de 2021, compareció a la audiencia la representante legal de la entidad querellante, sin que comparecieran los querellados, por lo que el expediente fue dejado en la secretaría del despacho a fin de recibir las excusas correspondientes; ii) que el 27 de enero de 2022, recibió informe secretarial en el que se le indica que los querellados no allegaron excusa por la inasistencia a la audiencia programada, por lo que decidió decretar la inspección ocular para el día 09 de febrero de 2022 a las 09:00 AM con la intervención del perito auxiliar y acompañamiento del Ministerio Público y Fuerza Pública; iii) que el día 03 de febrero de 2022, se presentó en las instalaciones de la inspección de policía el señor Robinson Javier Navarro con su abogada la Dra. Arelis Del Rosario Sepúlveda, solicitando se le concediera el plazo de cinco días para mudarse del lugar sobre el cual se inició la querrela; iv) que el día 09 de febrero del mismo año, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el inmueble objeto de la querrela, en la que se hicieron presentes delegados de la personería distrital, de la Policía Nacional, el perito auxiliar y la representante legal de la querellante, señaló que una vez en el lugar de la diligencia, le comunicaron a los ocupantes del predio el objeto de la misma; v) que el día de la diligencia de inspección ocular, se hizo presente el apoderado de los accionantes quien llegó a las 11:30 AM cuando ya casi terminaba la diligencia y se le reconoció personería como apoderado del señor Alberto de Jesús Laverde Quintero, concediéndole 20 minutos para su intervención, la cual se prolongó por el término de dos horas; vi) que en dicha diligencia, el apoderado de los hoy accionantes, incitó a los demás querellados que ya habían declarado para que se opusieran a la diligencia y ya

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

habían solicitado el plazo para trasladarse y les ofreció representarlos, sin embargo, según expone la accionada, los demás querellados rechazaron la oferta de servicios jurídicos del togado; vii) respecto del estado del inmueble objeto de la querrela, indicó la Inspectora que, según informe del perito Alfredo Alberto Sarmiento Urueta, el mismo se encuentra totalmente en mal estado y con peligro de derrumbe del techo, lo cual fue coadyuvado por el representante del Ministerio Público; como conclusión de la diligencia, se resolvió suspender las actividades comerciales que se desarrollaban en el inmueble, para lo cual solicitó el apoyo del cuadrante del CAI; viii) que el día 4 de agosto de 2022, los señores Robinson Javier Navarro, Alberto de Jesús Laverde, Héctor Archila Vargas, Jaime García Johnson y Armando Pineda, presentaron memorial de recusación contra la titular de la Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla, por lo que se remitió al superior jerárquico y mediante oficio No. QUILLA-22-217566 recibió de vuelta el expediente, informándosele que se encontraban notificados los querellados sobre la resolución de la recusación presentada.

La señora inspectora relacionó los radicados de las doce tutelas que ha presentado el apoderado de los accionantes, siendo la ultima la repartida al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla con radicado 2022-273(Sic) la cual fue negada por improcedente y al ser impugnada fue repartida al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual mediante sentencia del 14 de agosto de 2023 confirmó el fallo de primera instancia.

Finalmente, sostiene que actualmente el expediente policivo se encuentra en el despacho del superior cursando la apelación interpuesta por los querellados contra el fallo.

- **Informe rendido por Sales Inmobiliaria S.A.**

Mauren Roxana Jiménez Arias, en su calidad de Representante Legal Judicial rindió el informe requerido, en el que hace un resumen histórico del caso que dio origen a la tutela, así: i) Sales Inmobiliaria S.A., instauró querrela en calidad de administrador del inmueble ubicado en la carrera 32 calle 37-12, para la demolición de obra que amenaza ruina; ii) que dicha querrela no estaba dirigida a personas determinadas, por cuanto no tienen contratos de arriendo con ninguno de los ocupantes del inmueble, en la misma se solicitó la desocupación total por parte de las personas que se encontraban en el inmueble; iii) que la sociedad que representa administra ese u otros inmuebles de la sociedad Compañía Inversiones Olímpica S.A.S. desde hace más de 30 años mediante mandato conferido; iv) a la fecha no tiene ni nunca ha tenido contrato de arriendo suscrito con los señores Héctor Archila, Alberto Laverde Quintero y Armando Pineda.

Agrega que al no existir contrato de arriendo con los accionantes, no es posible que la controversia que se suscita sea objeto de un proceso jurídico ya sea para el cobro

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

de cánones de arrendamiento o de restitución de inmueble arrendado, además, el profesional del derecho no aporta prueba siquiera sumaria de dicho contrato de arriendo o de recibo de caja. Los señores han sido notificados y escuchados durante todas las etapas del proceso policivo, prueba de ello reposa en el acta fechada 02 de junio de 2023, en la cual fueron escuchados a través de su apoderado Ángel Deulberto Porto Guzmán.

En cuanto al actor Héctor Archila, informa que el mismo sí fue vinculado a la querrela, mismo que solicitó plazo para entregar el inmueble y ayuda para desocuparlo, tal y como consta en recibo de caja No. 001, en el que reposa su firma, y pese a eso presentó tutela en el mismo sentido y con los mismos argumentos, la cual fue fallada improcedente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Sostiene que la presente tutela no colma los requisitos de para su procedencia por existir otros mecanismos de defensa de los derechos de los actores, los cuales fueron agotados por su apoderado al presentar recurso de reposición en subsidio apelación, tampoco se demuestra consumación de un perjuicio irremediable.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **04 de octubre de 2023**, declaró entre otras, improcedente por temeridad el amparo de tutela solicitado por la parte actora, consideró que:

“(…) Cotejadas las pretensiones del Escrito de Tutela promovido por el mismo profesional del Derecho en representación de los mismos accionantes en el año 2022 con las pretensiones del Escrito de Tutela que dio origen al presente trámite constitucional, advierte el despacho que son idénticas, por lo que existe identidad de objeto.

En cuanto a los hechos de las dos acciones constitucionales, denota el despacho que son los mismos hechos los narrados en la Acción de Tutela promovida en el año 2022 y que correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, los narrados en el libelo de la presente acción constitucional, por lo que resulta claro que existe identidad de causa.

Cabe precisar que la Acción de tutela con radicado No. 273-2022, fue declarada improcedente por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y confirmada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla. (paginas 856-870 de la contestación).

Aunado a lo anterior, en el fallo de primera instancia proferido por la INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA el 30 de agosto de 2023, se hace un recuento de todas diez (10) acciones de tutela que



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

ha promovido el mismo apoderado ANGEL PORTO GUZMAN en representación de los querellados en contra de cada actuación surtida en el proceso policivo, sin incluir la promovida ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y la promovida ante de este despacho. Dentro del listado de acciones constitucionales que se relacionan en la providencia policiva, se encuentran las siguientes.

(...)

Así mismo, en el expediente policivo militan las copias de las distintas providencias proferidas por los accionantes a lo largo del proceso, lo que pone de manifiesto que el apoderado ha hecho un uso indebido de la Acción de Tutela al usarla contra cada decisión adoptada por la autoridad policiva, sustrayéndose del deber de cuestionar cada una de las actuaciones por medio de los recursos legales con que cuenta.

Nótese que, en la presente Acción Constitucional, el actor pretende se ordene a la autoridad accionada practicar una prueba pese a que ya se profirió fallo policivo de primera instancia, es decir, pretende a través del mecanismo constitucional, retrotraer todo el proceso policivo hasta la etapa del decreto y practica de pruebas. Ello sin perder de vista que el togado que promovió la presente Tutela, presentó recurso de apelación contra el fallo proferido por la Inspectoría de Policía, por lo que el expediente fue remitido al superior funcional a fin de que se resuelva el recurso de alzada.

En suma, la actuación del apoderado de los accionantes al promover la presente acción de tutela con base en los mismos hechos y en pro de las mismas pretensiones de tutelas promovidas desde el año 2022, devienen en una conducta abiertamente temeraria que al tenor de lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, son merecedoras al menos de ser investigadas y en caso de determinarse la responsabilidad, ser sancionadas. En consecuencia, no solo se declarará la improcedencia de la presente Acción de Tutela, sino que además se ordenará compulsar copias a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLANTICO, a fin de que se investiguen las conductas del profesional del derecho, doctor ANGEL PORTO GUZMAN, identificado con C.C. No. 8.734.671, portador de la T.P No. 50.643 del C. S. de la J, en las Acciones de Tutela que ha promovido con ocasión del proceso policivo que se adelanta en la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE ABRANQUILLA con radicado 109-2021”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora, inconforme con la anterior decisión, la impugnó. Esgrimió como fundamento en contra del fallo de tutela de segunda instancia, lo siguiente:

“(...) la decisión es contraria a la realidad factico jurídica expuesta extensivamente, ya que si se revisa con detalle el memorial de tutela y el



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

expediente policivo (aportado a su despacho) de la referencia podrá comprender que efectivamente si se tiene como violado el debido proceso pero que las conclusiones no son las que corresponde a los que sucedió en el discurrir y disputa de este asunto, y que indefectiblemente existe justificación “valida” suficiente para amparar los derechos fundamentales del accionante pero con otras conclusiones y otras decisiones, por lo que ruego al superior jerárquico que se estudie al realidad de los hechos, los fundamentos y razones de acudir ahora a la defensa de los derechos fundamentales, pero lo más importante que se revise el fondo del asunto, no “tangencialmente como lo hizo el juez constitucional de primera instancia”, y que la decisión de fondo debe ser corregida por la justicia constitucional y que además el apoderado NO ES ACCIONANTE y no se ha involucrado en temeridad, por cuanto las tutelas se presentan por “hechos nuevos”, lo que resulta pertinente a la luz de los criterios jurisprudenciales, por lo cual solicitamos sea revocada la decisión de primera instancia de la tutela y en contraposición se ordene la protección de los derechos fundamentales del accionante, como lo expondremos.

Si bien fuimos in extenso, por cuanto propusimos la acción de tutela y la decisión adoptada no refleja la realidad factico jurídica y la protección de los derechos fundamentales del accionante, por lo cual presentamos esta impugnación con el propósito de que se haga justicia en este asunto, y se garanticen los derechos del accionante.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que: i) los ciudadanos Héctor Archila Vargas, Alberto Laverde Quintero y Armando Pineda, a través de su apoderado Dr. Ángel Porto Guzmán, presentaron acción de tutela al considerar que los accionados vulneran su derechos constitucionales fundamentales al debido proceso dentro del trámite policivo de querrela *por demolición de obra de amenaza ruina del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 37-12*, la cual cursa en el despacho de la Inspectora Octava de Policía Urbana de Barranquilla, toda vez que esta *otorga validez a un prueba nula de pleno derecho y defecto fáctico* y omite la práctica de una prueba que legalmente han solicitado para establecer la “*patología de las estructuras*”; ii) menciona el apoderado de los actores que no existe pronunciamiento por parte de la autoridad en lo referente a la solicitud de suspensión de la audiencia fijada para el 21 de junio de 2023 y que, adelantó una diligencia sin recepcionarse unos testimonios solicitados; iii) que ha solicitado la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de 22 de febrero de 2022 inclusive, por cuanto no se nombró perito para la inspección ocular e *irregularmente* fue posesionado al Sr. Alberro Sarmiento para que rindiera un experticio; iv) informa que en anterior oportunidad presentó acción de tutela, pero en esta relaciona como nuevos hechos que: a) le fue denegada la solicitud de nulidad y, b) el día 31 de agosto del presente año, previa citación al apoderado y sin ser informado del objeto de la diligencia, se *decidió denegar todo y proferir decisión*, vulnerando los derechos de los mencionados ciudadanos y, v) contra la anterior determinación, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando dejarla sin efectos y, en consecuencia, se ordene la práctica de las pruebas deprecadas y los testimonios.

A su turno, se evidencia que, en el informe rendido por la Inspectora Octava de Policía Urbana de Barranquilla, menciona que el togado Porto Guzmán, ha presentado una gran cantidad de acciones de tutela contra el proceso policivo, relacionadas, así:

- JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, radicada bajo el número: 08001405301120220009700. Donde funge como accionante el señor ALEXANDER GIRALDO SOTO.
- Así mismo ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. RADICADO: 08001405300520220009400, donde funge como accionante el señor ARMANDO PINEDA.
- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, RADICACION: 08001 40 53 001 2022 00098 00, ACCIONANTE: JAIME MERCADO
- JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL, RADICADO. 0800140530102022-00093-00, ACCIONANTE: ROBINSON JAVIER NAVARRO
- JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
RADICACION: 08-001-41-89-006-2022-00667-00
ACCIONANTE: JAIME MERCADO JOHNSON.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICACION: 08001405300120220072200
ACCIONANTE: ARMANDO PINEDA
- JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
RADICACION: 08001405300620220010200
ACCIONANTE: HECTOR ANCHILA VARGAS
- JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
RADICACION: 08001405301120220009700.
ACCIONANTE: ALEXANDER GIRALDO SOTO
- JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICACION: 08001405301120220009500.
ACCIONANTE: ALBERTO LAVERDE QUINTERO
- JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICACION: 080014053014202200095-01.
ACCIONANTE: ALBERTO LAVERDE QUINTERO

De otra parte, menciona la A quo en la sentencia que en los anexos de la contestación presentada por la Inspectora de Policía se observa un escrito de tutela que correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla con radicado No. 2022-00273, en el que existe identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa con la que ahora nos ocupa y, que fue declara improcedente por ese despacho y confirmada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído 04 de octubre de 2023, proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.**

En lo referente a la temeridad en las acciones constitucionales, el artículo 38 del Decreto 2191 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 38.-Actuación temeraria. (Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.)

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

En lo referente a la temeridad en el ejercicio de la tutela, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación No. SU 027/21 Dispone lo siguiente:

“(..). 2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes [16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos [17]:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

concurran los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones [18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico [19].

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) *La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].*

(ii) *El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].*

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación **que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es)** que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].

(iv) *Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].*

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración. (...) (Negrita y subraya fuera de texto)

Al confrontar el escrito y las pretensiones de la tutela¹ a la que hace alusión la A quo con la que ahora nos ocupa², este despacho evidencia que si bien existe identidad de partes, identidad de causa petendi e identidad de objeto, no es menos cierto que, en la presente se encuentra configurada la excepción "La consideración

¹ Visible a folios 816 al 837 de la contestación presentada por la Inspectora Octava de Policía Urbana de Barranquilla.

² Visible a folios 1 al 22 del escrito de tutela.



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante” establecida por la Corte Constitucional en la sentencia arriba relacionada, por cuanto el togado Porto Guzmán menciona en su escrito tutelar como nuevo hecho³ que:

injusta por parte de la accionada actuando en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, pero además esta actuación no constituye acción temeraria, muy a pesar de fallo de tutela a nuestro favor, que aportamos, por cuanto han sucedido hechos nuevos, como es la denegación de la nulidad por una prueba NULA DE PLENO DERECHO, y por cuanto el día 31 de agosto de 2023, previa citación al apoderado, sin informar el objeto de la diligencia, se decide denegar todo y proferir decisión, vulnerando todo los derechos de los accionante, por lo cual solicitamos dejar sin efecto la referida decisión, contra la cual propusimos apelación y ordenar que se practique las diligencias técnicas y los testimonios solicitados, por lo que requerimos adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos conculcados y cualquier otro derecho fundamental que su señoría estime violado previa a la exposición de los ítems siguientes:

En razón al precedente jurisprudencial en mención y a lo anteriormente expuesto, esta operadora judicial estima que en la presente acción constitucional no existe temeridad por parte del profesional del derecho Dr. Ángel Porto Guzmán, quien actúa como apoderado de los ciudadanos Héctor Archila Vargas, Alberto Laverde Quintero y Armando Pineda, por lo que seguidamente se estudiará si en este caso se cumplen con los requisitos de procedibilidad.

En lo atinente a la protección del interés superior al debido proceso invocados por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(…) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o***

³ Extraído del folio 3 del escrito de tutela.



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Referente a la función jurisdiccional del Inspector de Policía, la Corte Constitucional en sentencia T-176/19 con ponencia del Dr. Carlos Bernal Pulido, señaló:

*“(...) Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que **“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”**. (Negrita y subraya fuera de texto)*

En razón a ello, se dispondrá estudiar si en este asunto, se cumplen con los requisitos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Para ello, es oportuno traer a colación lo señalado por el órgano de cierre constitucional en providencia No. T 438/21 cuyo magistrado ponente es el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, así:

*“(...) De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, **cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.***

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución [40].

*Por otra parte, la Corte Constitucional con fundamento en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[41], los cuales proveen sustento normativo adicional, **ha admitido la procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales cuando (i) no existan otros recursos de defensa judicial; (ii) existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) aquellos no sean eficaces, por las particularidades del caso, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991.***

Debido a la función constitucional asignada a quienes administran justicia y, en razón a su naturaleza, esta Corporación ha precisado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, pues en estos eventos, “la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción -presupuesto del estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”[42].

*Bajo este contexto, la Corte ha señalado que la tutela contra sentencias judiciales “**es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un ‘juicio de validez’[43], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta Política. No obstante, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esa hipótesis, por ejemplo, se habilita la procedencia del amparo constitucional” [44].** (Negrita y subraya fuera de texto)*

Con base en el precedente expuesto en precedencia, esta operadora judicial evidencia el no cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la tutela, toda vez que el actor cuenta con otros recursos de defensa judicial y de hecho, actualmente ha hecho uso de ellos, como lo es el del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la decisión tomada en diligencia fechada 30

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad. **080014053004-2023-00655-01.**
S.I.-Interno: **2023-00154-M.**

de agosto de la presente anualidad, mismos que se encuentran en trámite y que resultan eficaces a la luz del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991; asimismo, del análisis probatorio del obrante en el expediente constitucional no se observa la evidencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia transitoria.

Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendarado **04 de octubre de 2023** proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla** pero por los motivos expuestos, la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarada **04 de octubre de 2023** proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **Héctor Archila Vargas, Alberto Laverde Quintero y Armando Pineda por medio de apoderado contra el ente territorial Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría De Gobierno y la Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla**, pero por los motivos expuestos, su improcedencia por existir otros medios de defensa.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MMB)